**Questionnaire of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers national judicial councils and/or other national organs or mechanisms in charge of selecting, appointing, promoting, transferring, suspending or removing judges.**

**1. Please indicate whether there is a national body or mechanism in charge of selecting, appointing, promoting, transferring, suspending or removing judges in your country. What is the exact denomination of this body or mechanism? What are the legal basis for its establishment (e.g. constitutional provisions; ordinary law or other)?**

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 9 el Principio de División de Poderes e independencia de ellos entre sí: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. El Título XI de la Consttución Política establece el Capítulo Único: El Poder Judicial, en el cual se establece que la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución Política sobre el servicio civil (Artículo 156).

Por su parte, el artículo 157 y siguientes de la Constitución Política establece la elección de los Magistrados por parte de la Asamblea Legislativa. Esta elección se realiza por un período de 8 años años y puede verse reelegido por períodos iguales salvo que en votación no menor de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea se acuerde lo contrario (Art. 158).

Es así como la administración de justicia es ejercida a través del Poder Judicial, el cual está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los juzgados, tribunales y Salas que se establecen por ley. Forman parte del Poder Judicial también el Ministerio Público (Fiscalía), la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

Las reglas sobre selección, traslados y remoción de jueces (a excepción de los magistrados) están estipuladas en varias normas, entre ellas:

* **Ley Orgánica del Poder Judicial**
* **Estatuto de Servicio Judicial** (Ley No.5155 del 10 de enero de 1973 reformado en el año 1993 por ley 5155, conocida como **Ley de Carrera Judicial)**
* **Reglamento Interno del sistema de Carrera Judicial**.
* **Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional**

Estas normas otorgan al propio Poder Judicial la potestad de realizar los procesos de selección, promoción, traslado y remoción de los jueces, interviniendo en estos procesos varios órganos como el **Consejo de la Judicatura**, la **Corte Suprema de Justicia** y el **Consejo Superior del Poder Judicial**. Lo anterior exceptuando el sistema de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que está a cargo del Poder Legislativo

La normativa establece la obligación del Poder Judicial de realizar **concursos de antecedentes y oposición para el ingreso, traslados y ascensos de los funcionarios que administren justicia** (con la excepción de los magistrados como ha sido mencionado).

*El Estatuto de Servicio Judicial señala: Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial" con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.* ***La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.***

*Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio. Artículo 66.*

El Estatuto y su reglamento interno señala también los requisitos que deben cumplir los abogados que deseen ingresar a la administración de justicia, los derechos y deberes que adquieren, cómo se realizan los nombramientos interinos y los nombramientos en propiedad, la jerarquía de puestos en la carrera, etc.

El Estatuto señala que el **Consejo de la Judicatura** es el encargado de organizar los concursos de elección de los funcionarios que ingresan a la carrera judicial para conformar “listas de elegibles” y remitirlas a la **Corte Suprema de Justicia** o al **Consejo Superior del Poder Judicial** conforme sean requeridas.

El **Reglamento Interno de carrera judicial** especifica que el Consejo de la Judicatura es el órgano director de la Carrera Judicial, y por tanto el encargado de regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo, dentro de la competencia específica que le confiere la Ley de Carrera Judicial y su objetivo es mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

El artículo 71 del Estatuto indica que las funciones del Consejo de la Judicatura son:

1.- Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.

2.- Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.

3.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.

4.- Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.

5.- Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

En consonancia con esta regulación, la **Ley Orgánica del Poder Judicial** establece que “*Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial. Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses*” (Artículo 14).

Existe también en Costa Rica la **Escuela Judicial**, la cual tiene como función “*colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales*.” (art. 68 Ley Carrera Judicial).

**2. Please provide information on the composition of the body or mechanism (number and qualifications of members), the procedure for the appointment of its members and the duration of their term of office. Please also provide information on the human and financial resources of this body or mechanism (e.g. number of employees and their qualifications; annual budget).**

Según la Ley de Carrera Judicial, el **Consejo de la Judicatura** estará integrado por:

a) Un Magistrado, quien lo presidirá.

b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.

c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años y podrán ser reelegidos. De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el

nombramiento del sustituto se hará por el resto del período.

**Reglamento interno carrera judicial**

En el Reglamento Interno de la Carrera Judicial se establece:

Artículo 3° - En armonía con los fines de la Carrera, funcionará en el Departamento de Personal una Unidad de Reclutamiento y Selección de carácter interdisciplinario, para atender exclusivamente las necesidades de la Carrera, integrada por profesionales en medicina, psicología, trabajo social, con la asistencia técnica en recursos humanos, quienes serán los encargados de examinar y establecer lo referente a la capacidad de los aspirantes y de su ajuste a los perfiles ocupacionales correspondientes, así como del cumplimiento de los requisitos legales para poder servir en el Poder Judicial.

Artículo 9°- El Consejo de la Judicatura se reunirá por lo menos una vez a la semana, sus acuerdos se dejarán constando en actas, que se recopilarán debidamente. El Jefe del Departamento de Personal podrá participar en las sesiones del Consejo, con carácter consultivo, lo mismo que otros funcionarios de ese Departamento, si se considerare necesario.

**3. Please provide detailed information on the legislation and practice existing in your country in relation to:**

**(a) The selection and appointment of candidates for judicial offices and the criteria used for their selection and appointment (e.g. qualifications, integrity, ability and efficiency);**

**Ley Orgánica del Poder Judicial** establece como regla general que “*Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.*

*Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio*.” (Artículo 12).

La **Ley de Carrera Judicial** detalla el procedimiento de selección, ascenso y reemplazo de funcionarios de carrera. Se citan las normas más relevantes:

*Artículo 73. El Consejo de la Judicatura deberá realizar periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente.*

*Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.*

*Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.*

*Artículo 74.- Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.*

*Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.*

*Artículo 75.- El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.*

*En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.*

*La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.*

*Artículo 76.- El Departamento de Personal mantendrá un expediente de cada funcionario judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colaborará con este último, en todo lo atinente a su cometido, cuando así se lo solicite.*

*Artículo 77.- Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.*

*Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.*

*Artículo 78.- En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.*

*Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.*

*Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

**(b) Condition of service and security of tenure of judges;**

Las condiciones de servicio de las y los jueces están contenidas en:

* **Estatuto de Servicio Judicial** (Ley No.5155 del 10 de enero de 1973 reformado en el año 1993 por ley 5155, conocida como **Ley de Carrera Judicial)**
* **Reglamento Interno del sistema de Carrera Judicial**.
* **Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional**

**c) Promotion of judges;**

* **Estatuto de Servicio Judicial** (Ley No.5155 del 10 de enero de 1973 reformado en el año 1993 por ley 5155, conocida como **Ley de Carrera Judicial)**
* **Reglamento Interno del sistema de Carrera Judicial**.
* **Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional**

**(d) Transfer of judges;**

Artículo 18 Ley Orgánica del Poder Judicial.- Cuando la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, tenga duda sobre la corrección de cualquier servidor judicial, de modo que se dé una pérdida de confianza, podrá separarlo de su cargo para el mejor servicio público. Cuando no se trate de funcionarios o empleados de confianza, deberá tramitarse la correspondiente información, en cumplimiento del debido proceso, que garantice el derecho de defensa del interesado.

**(e) Disciplinary proceedings against judges.**

**What is the role played by the national organ or mechanism with regard to the issues referred to above?**

Conforme al Principio de Independencia de Poderes, la Defensoría de los Habitantes no tiene un rol asignado por normativa en cuanto a los temas disciplinarios contra jueces. El régimen disciplinario es ejercido a lo interno del Poder Judicial conforme a la normativa antes citada.

**4. If the national organ or mechanism does not have a role to play in relation to any of these issues, please provide detailed information on legislation and procedure for:**

**(a) Judicial selection and appointment;**

**(b) Transfer and promotion of judges;**

**(c) Disciplinary proceedings against judges**

\*\* Se adjunta la normativa que regula la materia.